PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. Orquídea [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00334, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por las* (sic) *señora* [redacted] *mediante el Acto número No. 26/2024, de fecha 09/01/2024, del protocolo del alguacil* [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la señora* [redacted]*; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza número 1861-2023-SORD-00170, de fecha 25/09/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente,* [redacted]*, al pago de las costas con distracción de las misma a favor de los abogados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes hicieron la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de octubre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 972/2024, instrumentado el 8 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1499/2024, instrumentado el 14 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de octubre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en el año 2005 los señores [redacted] y [redacted] procrearon a su hija, [redacted]; posteriormente, [redacted] contrajo matrimonio con [redacted] en julio de 2022, sin embargo, falleció en septiembre de ese mismo año; **b)** mediante sentencia núm. 475-2023-SADM-00015, de fecha 25 de mayo de 2023, se ratificó a [redacted] como tutora de Dainelis y la autorizó a realizar los trámites sucesorios en su nombre; asimismo, mediante sentencia núm. 1860-2023-SSEN-00421, de fecha 29 de junio de 2023, se ordenó la partición de los bienes que conforman la masa hereditaria de [redacted]; **c)** [redacted], en representación de su hija Dainelis, interpuso una demanda en referimiento en contra de [redacted], a fin de que esta rindiera un informe detallado de la administración de los bienes muebles e inmuebles que tenía en su poder, así como para que se dispusiera la designación de un administrador judicial sobre los mismos; **d)** la referida demanda fue acogida mediante la ordenanza civil núm. 1861-2023-SORD-00170, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 25 de septiembre de 2023, que ordenó a [redacted] rendir cuentas, respecto de la administración de los bienes muebles e inmuebles que integran la masa sucesoria de [redacted], incluyendo 38 apartamentos y un local comercial; además, el tribunal se reservó la función de comisario

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

para la recepción del informe de cuentas, ordenando la realización de una auditoría mediante perito designado, y dispuso la designación de la Lcda. Merilyn [redacted] como administradora judicial, con honorarios mensuales por la suma de RD$40,000.00; finalmente, ordenó a la parte demandada poner los bienes en posesión de la administradora una vez juramentada, y se le impuso el pago de una astreinte de RD$1,000.00 diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado; **e)** contra la indicada ordenanza [redacted] interpuso un recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* rechazar la referida acción recursiva y confirmar la ordenanza apelada, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; motivos vagos e imprecisos; **segundo**: falta de base legal; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación al debido proceso; y **cuarto**: omisión de estatuir.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) En el desarrollo del primer, segundo y tercer medios de casación, analizados en conjunto por convenir a su pertinente solución, la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: **i)** en el primer medio, sostiene que la corte *a qua* incurrió en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no motivar adecuadamente la sentencia impugnada, centrando su queja la recurrente en unos supuestos motivos ofrecidos por la alzada para rechazar una demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza de primer grado; **ii)** en el segundo medio, denuncia la falta de base legal, alegando que la alzada se limitó a calificar los hechos sin vincularlos con la ley aplicable. Nuevamente hace referencia a la demanda "en suspensión de ejecución de la Ordenanza", cuestionando que no se haya fundamentada en normas legales, y apoyándose en jurisprudencia sobre la necesidad de relacionar los hechos con la ley; y **iii)** en el tercer medio, argumenta que la corte desnaturalizó los hechos "al no ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia" que disponía la rendición de cuentas sobre 36 apartamentos cuando en realidad solo existen 34, un local y un área de lavado y sostiene que se debió suspender la ejecución de la sentencia debido a la fijación excesiva de los honorarios del administrador judicial.

7) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de los indicados medios, bajo el argumento de que la corte *a qua* motivó correctamente su decisión, proporcionando una base legal suficiente al vincular los hechos con la ley. Señala que el alegato sobre rendir cuentas de 36 apartamentos en lugar de 34, no generó perjuicio alguno a la recurrente, pues esta debe limitarse a la realidad y su informe será verificado por peritos; asimismo, aduce

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

que los honorarios de la administradora judicial fueron fijados de manera razonable frente a las rentas percibidas y que estas últimas serán depositadas en una cuenta bancaria hasta la partición de los bienes, garantizando la correcta administración y respetando el debido proceso.

8) La corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente, fundamentada en los motivos siguientes:

> *10. Del análisis conjunto de las disposiciones contenidas en los artículos 109 y 110 de la ley 834-78, en aquellos casos de urgencia se puede ordenar en referimiento las medidas que no colidan con ninguna contestación seria o aspecto de fondo de una demanda; ya sea para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. 11. Importante destacar que prima facie la parte recurrente invoca que la sentencia recurrida es nula porque solo los descendientes del de cujus tenían facultad para accionar; sin embargo, se puede apreciar que tal como lo constató el tribunal de primer grado, la accionante y ahora recurrida, [redacted], es hija del señor [redacted] (fallecido) y que el hecho de que en primer grado esta haya sido representada por su madre porque era aún menor de edad, no hace que la acción se torne nula. En lo concerniente a la demanda llamada adicional, es importante destacar que tal como lo señaló el juez de primer grado en su párrafo 8 (ya transcrito) la solicitud de fijación de un astreinte ante el incumplimiento del requerimiento principal, no violenta el principio de inmutabilidad, por estar estrechamente vinculado con la demanda primigenia. 12. El artículo 1961 del Código Civil prevé que "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1.- de los muebles embargados a un deudor; 2.- de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3.-de las cosas que un deudor ofrece para su liberación". Los artículos 1962 y 1963, prescriben, los demás aspectos relativos a la designación del administrador judicial. Regla que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia, ha extendido a otros supuestos cuando indica que: "...como cuestión fundamental el Tribunal a quo ponderó que un secuestro es una medida provisional, generalmente gravosa para las partes, que no debe ser ordenada sino cuando hay causas serias que la justifiquen, y que no basta que haya surgido*

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

un litigio, sino que es necesario que los intereses de las partes se encuentren seriamente amenazados..." (Boletín Judicial No. 725, abril del año 1971, página 922.); criterio que comparte esta jurisdicción. 13. Se aprecia en la sentencia recurrida que tal como pudo constatar esta Corte y contrario a lo invocado por la parte recurrente, los bienes sobre los cuales el tribunal a quo determinó correspondía designar un administrador judicial, sí generan rentas, conforme lo constatado por un notario público; por tanto, resultó útil y pertinente que hasta tanto las partes accionen judicialmente en partición un ente imparcial administre dichos bienes; tan así que la parte recurrente hace objeción no a la persona designada, sino al monto establecido como pago de los honorarios de dicha administradora; monto que esta Corte entiende prudente y no exagerado partiendo de que existen 36 apartamentos rentados a la fecha de la solicitud realizada. 14. Se aprecia en la decisión recurrida, párrafo 25, que el juez a quo motivó las razones por la que designaba a la persona escogida de forma oficiosa, "para garantizar la objetividad". Tal como lo señaló en la parte dispositiva, numeral segundo; por tanto, no hay contradicción y es una posición factible ante la posición de ambas partes. 15. Examinada entonces la decisión recurrida, se aprecia que el Juez a quo decidió conforme al derecho y partiendo de los hechos que le fueron presentados y respetando igualmente el principio dispositivo que constituye un pilar fundamental y que da a las partes la prerrogativa de dirigir su proceso; por tanto, procede rechazar el presente recurso.

9) Según resulta de la sentencia impugnada, el conflicto entre las partes se originó a raíz del fallecimiento de [redacted], quien era propietario de un conjunto de bienes inmuebles —entre ellos, 38 apartamentos y un local comercial— que integran su masa sucesoral. La señora [redacted] en representación de su hija, [redacted] quien fuera menor de edad al momento de iniciarse la acción, incoó una demanda en referimiento en contra de [redacted], viuda del *de cujus*, solicitando rendición de cuentas sobre la administración de dichos bienes y la designación de un administrador judicial.

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) El tribunal de primer grado acogió la demanda, ordenando la rendición de cuentas, una auditoría pericial, y la designación de una administradora judicial con honorarios mensuales, además de imponer una astreinte diaria por incumplimiento. La parte demandada recurrió en apelación y en su recurso concluyó otorgando aquiescencia a la demanda en cuanto a la designación de una administradora judicial, solicitó la revocación de la sentencia impugnada a la sazón en cuanto a los demás aspectos y el rechazo de la demanda original. La corte *a qua* rechazó sus pretensiones y confirmó la decisión apelada, derivando como razonamiento argumentativo que la medida adoptada era pertinente y jurídicamente válida para garantizar una administración imparcial de los bienes sucesorios en beneficio de los herederos.

11) Con relación a los agravios indicados en el primer, segundo y tercer medios de casación, conviene destacar que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión impugnada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[2].

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1120, 28 de abril de 2021, [redacted]. 1326.

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

12) Tras el análisis de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación no advierte que la parte recurrente haya presentado algún pedimento dirigido a suspender la ordenanza de primer grado ni que la alzada haya hecho referencia a tal solicitud. Se observa que los tres primeros medios de casación se centran fundamentalmente en cuestionar aspectos vinculados a la demanda en suspensión de la ejecución de la ordenanza, la cual había sido rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y confirmada por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-24-2898, de fecha 20 de diciembre de 2024, y no contra la decisión final que confirmó la sentencia de primer grado y rechazó el recurso de apelación de la recurrente.

13) En ese tenor, dado que la sentencia ahora impugnada en casación versa exclusivamente sobre la decisión de la corte de apelación que confirmó la medida adoptada en primer grado y no sobre la suspensión de la ordenanza, los vicios denunciados en los mencionados medios resultan ajenos a la decisión recurrida y no afectan su disposición, careciendo de pertinencia respecto al objeto del recurso de casación. Por lo tanto, es evidente que las supuestas violaciones alegadas por la parte recurrente en estos medios devienen inoperantes, por lo cual procede declararlas inadmisibles.

14) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no pronunciarse sobre la demanda nueva o adicional

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

incoada en su contra, la cual, según indica, no cumplía con los requisitos esenciales para ser considerada como tal. Señala que el acto núm. 1098/2023, de fecha 1 de septiembre de 2023, constituyó una nueva demanda en referimiento que no guarda relación alguna con la demanda inicial, contenida en el acto núm. 1068/2023, y que a pesar de que planteó la inadmisibilidad de dichas pretensiones, este pedimento no fue resuelto ni analizado por la alzada.

15) La parte recurrida defiende la legalidad de la sentencia impugnada, argumentando que el mencionado alegato de omisión de estatuir resulta infundado, toda vez que la corte *a qua* sí se pronunció sobre la llamada "demanda adicional", señalando que, tal como indicó el juez de primer grado, la solicitud de fijación de una astreinte ante el incumplimiento del requerimiento principal no constituye una nueva demanda independiente, sino que está estrechamente vinculada con la demanda primigenia, y por tanto no vulnera el principio de inmutabilidad ni implica omisión alguna por parte del tribunal de primer grado.

16) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces del orden judicial –conforme al criterio constante y pacífico- están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ellos sus conclusiones[3], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. En ese sentido, los jueces deben responder a todas las conclusiones que les son presentadas, deber que responde al debido proceso y la tutela judicial efectiva, garantías que han sido reconocidas por el artículo 69 de nuestra Carta Magna.

17) En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 estableció que: *La omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución*.

18) En la contestación que nos ocupa, se desprende del análisis de las motivaciones de la sentencia impugnada que la corte *a qua* se pronunció sobre la denominada "demanda adicional", señalando textualmente que: *En lo concerniente a la demanda llamada adicional, es importante destacar que tal como lo señaló el juez de primer grado en su párrafo 8 (ya transcrito) la solicitud de fijación de un astreinte ante el incumplimiento del requerimiento principal, no violenta el principio de inmutabilidad, por estar estrechamente vinculado con la demanda primigenia.*

19) En tal virtud, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la alzada si contestó el planteamiento formulado sobre la "demanda adicional", brindando respuesta clara a los argumentos expuestos, sin que exista omisión de estatuir que pueda configurar vulneración

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1165, 26 de mayo de 2021, [redacted]. 1326.

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

del debido proceso o de la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00334, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-2210
Exp. núm. 1861-2023-EREF-00163 / 2[redacted] (2024-R0573172)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en rendición de cuentas y designación de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y del Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*